

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

N° 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

PRESENTACIÓN..... 17

SECCION ESPECIAL (Constitución y Naturaleza)

Damián Armijos Álvarez

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL..... 29

Alan E. Vargas Lima

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.
APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA* 53

Nadia Paola Iriarte Pamo

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... 81

Carlos Trinidad Alvarado

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL 105

Daniel Yacolca Estares

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL..... 149

Beatriz Franciskovic Ingunza

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 157

Luis R. Sáenz Dávalos

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE 181

SECCIÓN MISCELÁNEA

<i>Néstor Pedro Sagüés</i>	JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES	22 I
<i>Domingo García Belaunde</i>	LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ.....	23 I
<i>Manuel Jesús Miranda Canales</i>	REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA. A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	255
<i>Aníbal Quiroga León</i>	LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE. UNA MIRADA CONSTITUCIONAL	26 I
<i>Pedro A. Hernández Chávez</i>	EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO. APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.....	285
<i>Óscar Díaz Muñoz</i>	LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO...	33 I
<i>Marco A. Huaco Palomino</i>	POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD. UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ	345
<i>Areli Valencia Vargas</i>	CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS. APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA.....	379
<i>María Candelaria Quispe Ponce</i>	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH	399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 447

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO 467

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA 531

13

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO 549

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNA BREVE MIRADA 615

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.
 APROÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
 ¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.
 COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC 711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?
 REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO) 725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.
 COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020) 735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.
 REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO..... 749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 797

SECCIÓN RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL 879

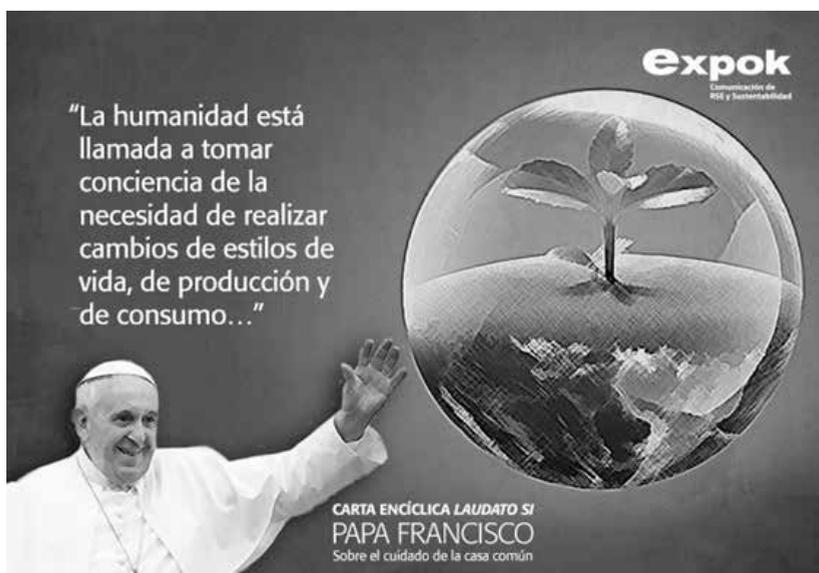
Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES 883

El diálogo jurisprudencial acerca de la importancia de la Constitución Ecológica

Apuntes sobre su desarrollo en la jurisprudencia constitucional
comparada y boliviana*

✍ ALAN E. VARGAS LIMA**



(*) Las primeras líneas de este trabajo, fueron publicadas como columna de opinión en: La Gaceta Jurídica (14/07/2015). Una versión extendida, se halla disponible para lectura en el portal web de *Sociedad Ambiental*: <https://bit.ly/3eQM2vG> Recientemente, el texto fue presentado como ponencia en el III Congreso Internacional de Justicia Constitucional – 66° Encuentro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, evento organizado por la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, que se realizó los días 28, 29 y 30 de octubre de 2020, en modalidad virtual. Para la presente edición, se presenta una versión revisada y actualizada del trabajo de investigación jurisprudencial.

(**) Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional – Sección Nacional (Bolivia), del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica (LATIN IURIS – Bolivia), y de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales (ASDEFUN – Bolivia). Miembro Honorario del Consejo Académico de la Sociedad Filosofía y Estado Constitucional APEX IURIS (Perú);

1. Nota preliminar: El mensaje sobre el cuidado de la casa común

Debo comenzar recordando con alegría la muy reconfortante visita del Santo Padre a tierras bolivianas, a inicios del mes de julio del año 2015. En aquella oportunidad, y cuando estuvo en la ciudad de La Paz, cerca de las 6 de la tarde de aquel 8 de julio, el Papa Francisco pronunció un breve mensaje de paz y esperanza para nuestro país, y mientras intentaba realizar una descripción aproximada del paisaje boliviano, se dio cuenta que ello fue acuñado en el preámbulo de la Constitución, “*de un modo poético*”, según dijo.

A continuación, dio lectura al primer párrafo de nuestro Preámbulo constitucional¹, que precisamente señala: “*En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. (...)*”.

54

Cabe aclarar que esta declaración inicial del Preámbulo, no constituye un simple verso “poético”, sino que el constituyente pretendió contextualizar el contenido del pacto fundamental que se estaba sometiendo a consideración del soberano (el pueblo), describiendo los rasgos geográficos esenciales de nuestro país, y dejando

Director adjunto del Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales CIIJUS (México) – Capitulo Bolivia; Miembro adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional AAJC (Argentina); y Secretario Académico de la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional. Docente invitado a nivel pregrado y posgrado en varias Universidades bolivianas. Autor de distintos libros sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos. E-mail: alanvargas4784@gmail.com Responsable del Blog Jurídico: Tren Fugitivo Boliviano (<http://alanvargas4784.blogspot.com/>).

- 1 La SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, refiriéndose a la estructura ideológica y filosófica de la Constitución, afirmó lo siguiente: “...asumiendo que el preámbulo del mismo constituye la síntesis y esencia pura de las directrices axiológicas que guiaron la función constituyente, en virtud de las cuales se refundó el Estado, es perfectamente pertinente, resaltar que el pueblo boliviano, de composición plural como elemento fundante del Estado, siguiendo las palabras de Alberto del Real Alcalá, como un eje neurálgico, estructuró sus cimientos en el reconocimiento de ‘un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos’, postulado a partir del cual -entre otros-, debe resaltarse la primacía de los principios de solidaridad y armonía, consagrados taxativamente en el preámbulo, los cuales - interpretados teleológicamente-, están destinados a la consolidación no sólo de una vigencia formal, sino principalmente material del fin primordial del Estado Plurinacional: ‘el vivir bien.’”

expresa constancia de que los pueblos indígenas que siempre habitaron estas tierras, tuvieron que soportar el racismo en carne propia para comprenderlo en su real dimensión y así denunciarlo públicamente en el texto fundamental, como una lección de aprendizaje para todos los pueblos y naciones indígenas existentes en Bolivia, a fin de que no permitan que se vuelva a repetir algo semejante.

Ello era absolutamente necesario, dado que en pleno siglo XXI, en nuestro país fuimos testigos de claras manifestaciones de racismo y discriminación en las ciudades, como aquel 24 de mayo de 2008².

Más allá de lo anterior, hay que resaltar que en cuanto se percibe la presencia papal (un privilegio que disfrutaron con regocijo las ciudades de La Paz y Santa Cruz), inmediatamente viene a la mente aquella reciente obra magnífica escrita por el Santo Padre: la Encíclica *Laudato Si*, publicada el 24 de mayo de 2015, que básicamente es un llamado mundial a la conversión ecológica.

Ciertamente (como lo ha apuntado en su momento, el columnista internacional Lluís Bassets), la nueva Encíclica del Papa, dedicada a una visión ecológica del planeta, sienta doctrina, pero también busca y tiene efectos políticos

2 Ese nefasto día, se conoce como “La Humillación de Sucre” dado que se trata de un suceso ocurrido en la ciudad de Sucre, capital de Bolivia, durante su etapa de crisis política. El 24 de mayo de 2008, campesinos afines al gobierno, llegaron a Sucre, con la intención de recibir ambulancias por parte del Presidente Evo Morales, a consecuencia, enfrentándose campesinos con universitarios, siendo los campesinos llevados a la plaza principal de Sucre y despojados de sus ropas (así lo refleja Wikipedia). Como bien lo ha relatado Andrés Calla, el 24 de Mayo alrededor de 40 indígenas y campesinos se encontraban en la ciudad de Sucre para recibir ambulancias para sus comunidades por parte del presidente Evo Morales. Este evento no se llevó a cabo, pues una multitud organizada por el Comité Interinstitucional de Chuquisaca, una organización liderada por varias autoridades locales, evitó que el presidente llegue al Stadium debido a los disturbios producidos en los alrededores. A partir de este momento el Comité Interinstitucional, toma el control de la situación identificando a los indígenas y campesinos presentes como los aliados directos del MAS, y los traidores de la causa sucrense con mucha violencia. Estos fueron golpeados y humillados en el camino hacia la Plaza Central “25 de Mayo”, y en ella, los indígenas fueron obligados a desnudarse de la cintura para arriba, a besar banderas de Sucre y el suelo, a gritar estribillos en contra al gobierno, en contra el MAS y en contra el Presidente. Además, les forzaron a gritar también a favor de Sucre y la capitalía. Todo esto bajo un aire de mucha violencia, racismo y miedo por parte de los indígenas y campesinos. Para terminar la humillación, les obligaron a quemar un poncho, una whipala y los pasacalles con inscripciones a favor de Evo. Este hecho se efectuó en la Plaza Central, pero la discriminación, la violencia verbal y hasta la violencia física ya habían tenido lugar en este espacio en el periodo de la Asamblea Constituyente. Cfr. Andrés Calla. “*El 24 de mayo de 2008 en Sucre. La exacerbación del racismo*”. Documento disponible en: http://www.cedib.org/wp-content/uploads/2013/05/VL6_24mayo_exacerbaciónracismo.pdf (2016).

inmediatos. Así, a diferencia de otras cartas papales, no se dirige únicamente a los fieles sino que pretende alcanzar a la humanidad entera, con independencia de la religión u otras creencias.

Es además un llamamiento, en muchos aspectos dramático, a adoptar acciones urgentes ante las catástrofes medioambientales que se avecinan y, específicamente, las que se derivan del ‘calentamiento global’, dirigido sobre todo a los países más ricos y con mayores responsabilidades contaminantes y a las organizaciones internacionales; pero también a los individuos, cada uno en su nivel, para que respectivamente actúen y planifiquen políticas que limiten los desastres y adopten formas de vida más ecológicas y menos consumistas³.



En este mensaje, el Papa deja claramente establecido a los creyentes, *que no se puede amar a Dios sin amar a la naturaleza y a los más desfavorecidos*, por lo que les conmina a practicar una espiritualidad ecológica, a convertirse a una vida de sobriedad y bajo consumo. Definitivamente, se trata de un mensaje muy sensato y perfectamente adecuado para estos tiempos de crisis de valores humanos.

3 Lluís Bassets. *La conversión ecológica*. Disponible en: <https://www.la-razon.com/voces/2015/06/28/la-conversion-ecologica/>

Teniendo presente la tendencia ecológica de su mensaje, inmediatamente nos preguntamos si ello podría tener alguna relevancia para el mundo jurídico, específicamente en el ámbito constitucional; es por ello, que me pareció importante indagar un poco acerca del concepto de “Constitución Ecológica”, que es consonante con los nuevos conceptos de “Constitución Autónoma” (en España), o “Constitución Económica” (en Argentina).

2. La Constitución Ecológica en la jurisprudencia comparada

El concepto de “*Constitución Ecológica*”, es uno de los ampliamente desarrollados a nivel jurisprudencial tanto en Perú como en Colombia⁴.

2.1. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú: La Constitución Ecológica y sus dimensiones

Así por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Exp. N°03610-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional Peruano señaló que la Constitución Ecológica no es

⁴ De acuerdo con la dogmática de los derechos fundamentales, las obligaciones derivadas de la *Constitución ecológica* pueden ser de tres clases: de respeto, de protección y de garantía. Brevemente, las *obligaciones de respeto* son obligaciones que tiene el Estado de abstenerse para no afectar el ambiente. Suelen ser obligaciones de no hacer, aunque pueden implicar también acciones de tipo positivo. Las *obligaciones de protección* suponen que el Estado impida que se irrespete el derecho a un ambiente sano. Este tipo de obligaciones con frecuencia implican la acción del Estado, pero no necesariamente. Es posible proteger el derecho de una comunidad dejando de hacer algo, como, por ejemplo, cuando se mantiene la legislación vigente y no se modifica, en aras de permitir que un particular ejerza cierta actividad riesgosa que implique desconocer el derecho de una comunidad a un ambiente sano. La abstención del Estado en tal caso es la manera en que éste cumple su obligación de proteger el derecho, pues así evita que un particular, mediante acciones positivas, no respete el derecho ambiental de la comunidad. Finalmente, las *obligaciones de garantía* suponen la adopción de medidas de carácter negativo o positivo, orientadas a asegurar el goce efectivo del derecho de una persona que no se lo puede proveer por sí mismo. En general, si un Estado respeta los derechos de las personas y los protege, al impedir que otros los irrespeten logra su cometido de respeto a los derechos. No obstante, algunos individuos de manera constante, y otras de manera temporal o transitoria, no pueden tomar acciones por su cuenta para asegurarse a sí mismas el goce de sus derechos. En tal caso, el respeto estatal a los derechos y su protección frente a terceros no son suficientes. Es preciso en tales circunstancias adoptar las medidas adecuadas y apropiadas, de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para que tanto el propio Estado como terceros no solo no dañen el medio ambiente e impidan que otros lo hagan, sino que además adelanten acciones y omisiones para conservarlo y sanearlo. Cfr. María Victoria Calle Correa. “*Cuando limitar la autonomía territorial es maximizarla: Derecho al medio ambiente sano como aporte a la optimización de la autonomía territorial*”. En: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, José Antonio Cepeda Amarís, Liliana Estupiñán Achury (editores académicos). *Una mirada a las regiones desde la Justicia Constitucional*. Bogotá D.C. Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2013. Pág. 286. Disponible en: <https://bit.ly/3tWAbn5>

otra cosa que *el conjunto de disposiciones de la Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medioambiente* (fundamento 33). Asimismo, siguiendo el criterio expresado con anterioridad por la Corte Constitucional Colombiana (en la Sentencia T-760/07)⁵, estableció la *triple dimensión* de la Constitución Ecológica:

- a) Como *principio* que irradia todo el ordenamiento jurídico, puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación;
- b) Como *derecho* de todas las personas a gozar de un ambiente sano; derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales; y
- c) Como conjunto de *obligaciones* impuestas a las autoridades y a los particulares, en su calidad de contribuyentes sociales⁶.

5 Posteriormente, en la Sentencia T-608/11, la Corte Constitucional Colombiana sostuvo que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, *“el derecho al medio ambiente se compone de tres facetas: i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son “calificados de protección” y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal. Con base en todo lo anterior, la Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como Constitución ecológica o Constitución verde. (...)”*.

6 Este entendimiento, ya fue expuesta en la Sentencia del Exp. N°03343-2007-PA/TC, en la cual, el Tribunal Constitucional Peruano hizo referencia al Medio ambiente y la Constitución Ecológica, al señalar que: *“(...) Tomando en cuenta doctrina y jurisprudencia constitucional comparada se ha denominada al conjunto de disposiciones de la Carta fundamental, referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, Constitución Ecológica (STC 3610-2008-PA/TC, fundamento 33). Así, el artículo 66 de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por su parte, el artículo 67 de la Constitución dispone que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. De otro lado, el artículo 68° de la Constitución prescribe: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”; en esa línea, el artículo 69 señala: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía”. Cfr. Gerardo Eto Cruz. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial. Volumen 1. Sexta edición. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2019. Pág. 195.*



2.2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia: La protección de los animales como componente de la protección al medio ambiente

59

A través de la Sentencia C-032/19, de 30 de enero de 2019, la Corte Constitucional colombiana con gran acierto ha conjunciando la necesidad de protección de los animales, como parte componente de la protección al medio ambiente, entre cuyos fundamentos jurídicos ha precisado lo siguiente:

1. Los artículos 8°, 79 y 95 Superiores establecen los principales mandatos de la llamada “Constitución Ecológica”⁷, que determinan que la defensa del

7 Sentencia T-411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Las disposiciones constitucionales que exigen la protección del medio ambiente son: “Preámbulo (vida), 2o (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa

medio ambiente sano es uno de los objetivos del Estado Social de Derecho⁸. En tal contexto, la jurisprudencia ha determinado que dicho fin tiene una triple dimensión, “*de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares*”⁹.

Cabe destacar que, de conformidad con el mencionado artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado. La primera, de carácter general, que establece el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente. La segunda y la tercera, a su turno, son de carácter específico, en tanto que establecen deberes de: (i) conservar las áreas de especial importancia ecológica; y (ii) fomentar la educación para el logro de los precitados fines. La jurisprudencia ha precisado que el alcance de estos compromisos se concreta en obligaciones para el Estado de: “*1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar*

del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

8 Sentencia C-431 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

9 Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Este entendimiento fue reiterado en la Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*¹⁰¹¹.

Así mismo, la **Sentencia C-259 de 2016**¹² consideró que los anteriores deberes, a su turno, se catalogan en cuatro obligaciones primordiales respecto de la protección del medio ambiente: (i) la prevención; (ii) la mitigación; (iii) la indemnización o reparación; y, (iv) la punición.

Alrededor del análisis de esos mandatos constitucionales, la jurisprudencia ha reconocido diferentes acercamientos sobre las bases de la protección del medio ambiente como el biocéntrismo¹³ y el ecocéntrismo¹⁴, aun cuando ha primado un marcado antropocentrismo¹⁵. Al margen de lo anterior, el

10 Sentencia C-431 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Cita tomada de la Sentencia T-154 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

11 Sentencia C-123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

12 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13 Sentencia C-644 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera citando Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería. *“Envuelve una teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valor, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindica el valor primordial de la vida”*.

14 Sentencia C-048 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. *“Bajo esta última concepción, la Corte Constitucional ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y la necesidad “imperiosa” de incentivar una defensa y protección más rigurosa a favor de la naturaleza y todos sus componentes:*

“(…) para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos”.

15 Ver por ejemplo, Sentencia T-080 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-632 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia C-339 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto *“El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros– integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos”*.

desarrollo de dichas obligaciones ha establecido claramente que la protección al medio ambiente no sólo se desprende a partir de su relación con los individuos, sino que se trata de bienes que inclusive pueden resultar objeto de salvaguarda por sí mismos¹⁶.

2. En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que los animales hacen parte del medio ambiente y son objeto de protección en el marco de los mandatos mencionados así como de la Constitución Ecológica. Como se advirtió, dicha obligación se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y los particulares y comprende la protección de la diversidad e integridad de la flora y fauna, dentro de la cual se encuentran todos los animales¹⁷. Además, esa protección entiende que los animales son seres sintientes y se debe prevenir su sufrimiento, maltrato y el ejercicio de crueldad en su contra¹⁸, aunque se contemplen excepciones.

Así pues, el **deber constitucional de protección del bienestar animal** se desprende principalmente de lo estipulado en el artículo 79 Superior pero también “*del principio de solidaridad (CP art. 1); de los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2); del deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y de las obligaciones de velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8)*”¹⁹.

-
- 16 Sentencia T-622 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos “*elementos integrantes (...) pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana*”, de manera que “*la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista*”; Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
 - 17 Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “*La protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela “un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”*”.
 - 18 El artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 dispone que los animales como seres sintientes no son cosas y que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.
 - 19 Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

3. La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas alrededor de la protección de los animales, que guían el entendimiento de los deberes, tanto para el Estado como para los particulares, en relación con éstos. A continuación se enuncian tales reglas:
- a) La protección del medio ambiente incluye la protección de los animales desde dos perspectivas: *“la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”*²⁰.
 - b) La tenencia de animales domésticos y su transporte en el sistema de transporte público es admisible siempre que se respeten los deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales²¹. Por el contrario, la restricción de la tenencia de animales silvestres o protegidos es válida y desarrolla el deber de protección del medio ambiente, por cuanto en la relación entre los seres humanos y el medio ambiente se impone el deber del buen trato de las personas hacia éste²².

20 Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

21 La Sentencia C-439 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez estudió la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 769 de 2002, que fijaba una prohibición de llevar animales en el transporte público de pasajeros por un cargo de violación de los derechos a la igualdad, la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción y a la propiedad privada, en atención a la finalidad perseguida por el servicio público de transporte de pasajeros, que no es otra que asegurar condiciones de seguridad, salubridad y comodidad de los usuarios. La Sala Plena decidió declarar exequible la norma acusada, bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos, siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables.

22 Sentencia T-760 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. La decisión se estudió una acción de tutela interpuesta por el esposo de una señora que durante cinco años tuvo una lora que fue decomisada por la Policía al tratarse de una especie protegida, posteriormente el ave fue remitida a la Corporación Autónoma de Caldas y la esposa del accionante presentó episodios de depresión desde su decomiso. En esta ocasión la sentencia decidió negar el amparo de los derechos fundamentales del accionante, pues a la luz de los deberes constitucionales que devienen de la Constitución Ecológica, existen obligaciones de protección a las especies silvestres y ésta se configura en una potestad del Estado para resguardar el medio ambiente. Determinó que la protección al ambiente se encuentra consagrado como un deber constitucional, así:

“[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°).

- c) El trato que le dan las personas a los animales está restringido por el concepto de **bienestar animal**²³ que, como regla general, plantea el desarrollo del principio de solidaridad mediante la ausencia de malos tratos o cualquier tipo de crueldad hacia estos seres sintientes. En tal sentido, la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente, lo cual implica la obligación de “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales como seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida”²⁴.

Al margen de lo anterior, la protección de los animales **admite excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales**, como son: “(i) la libertad religiosa²⁵, (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos²⁶; (iii) la investigación y

Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”.

- 23 Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: “En este sentido, un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento conatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8º -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2º del artículo 79 -deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8º del artículo 95 -deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-”.
- 24 Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- 25 Es relevante mencionar la reglamentación contenida en el Decreto 1500 de 2007 (art. 30, núm. 3), que al referirse a las condiciones de sacrificio de animales para consumo humano, tomó en cuenta la posible afectación de la libertad de cultos: “Con el fin de preservar la libertad de culto, la única excepción permitida para el sacrificio sin sensibilización, será en el caso de que los rituales religiosos así lo requieran”.
- 26 El principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales.

*experimentación médica*²⁷²⁸; y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos²⁹.

- d) El Legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen el maltrato animal como, por ejemplo, el uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. Lo precedente ya que “*la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el*

27 La Ley 84 de 1989 consagra un capítulo especial para regular aquellas condiciones que son necesarias para la realización de experimentos con animales. Se incluyen normas que prohíben la realización de los mismos cuando como fruto de su práctica se cause maltrato, cuando éstos no sean puestos bajo anestesia, cuando se realice experimentación con animales vivos como medio de ilustración en conferencias de facultades con carreras relacionadas con el estudio animal; así como normas que exigen la existencia de un comité de ética siempre que se realice un experimento con animales. Esta es una disposición suficiente para derivar mandatos precisos a los operadores jurídicos en el sentido de evitar los tratos crueles que causen sufrimiento a los animales involucrados en estos experimentos, no obstante, los mismos son permitidos en razón de derechos constitucionales como la libertad de empresa, la educación, la libertad de cátedra o de intereses colectivos de raíz constitucional como la salubridad pública o el orden público.

28 Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

29 La Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto estudió la constitucionalidad del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 –Estatuto de Protección Animal–, que permite la realización de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas y riñas de caño, por cargos de violación del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7 CP), la función ecológica de la propiedad (art. 58 CP), la distribución de competencias previstas en el artículo 313 CP, la prohibición de torturas y penas crueles e inhumanas (art. 12 CP) y el deber de protección a los recursos naturales y diversidad (arts. 8, 95-8 y 79 CP). En esa ocasión, la Corte declaró la exequibilidad de la norma acusada en el entendido de que: “1) *Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.* 2) *Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;* 3) *que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;* 4) *que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;* y 5) *que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades*”. Ver también Sentencias C-889 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos*³⁰.

- e) Le corresponde al Legislador la determinación sobre la prohibición de la realización de expresiones culturales que conllevan maltrato animal, en condiciones de arraigo y tradición³¹.

De las anteriores reglas se concluye que la relevancia de la protección del medio ambiente, como un fin en sí mismo, involucra la protección animal, como uno de sus componentes. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha afirmado enfáticamente que el maltrato animal³², al igual que la progresiva desaparición de la fauna, son graves peligros que enfrenta la sociedad actualmente, lo cual plantea la necesidad de “*normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño.*”³³ *La interconexión con las demás formas de*

- 30 Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “*Las denominadas “prácticas culturales” no deben confundirse con los “derechos culturales”. La cultura se transforma y revalúa continuamente en el marco de la historia de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización para adecuarse a la evolución de la humanidad, el bienestar de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. El simple transcurso del tiempo -tradiciones- no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio (preámbulo y arts. 2o, 7o, 8o, 26, 67, 70, 71 y 95 de la Constitución)*”.
- 31 Auto 547 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas “104. *En suma a partir de estas consideraciones, se constata que tuvieron razón los solicitantes en que se vulneró la cosa juzgada constitucional de carácter formal, ya que en el numeral segundo de la sentencia C-041 de 2017 no solo se desconoció la permisión dispuesta en la sentencia C-666 de 2010 para la realización de expresiones culturales que conllevan maltrato animal en condiciones de arraigo y tradición, sino también la definición que en esa misma providencia hizo de la competencia del legislador para disponer la prohibición de las mismas. En efecto, en la sentencia objeto de solicitud de nulidad se adoptó una posición según la cual de la Constitución y de la jurisprudencia se derivaría un mandato absoluto de sanción al maltrato animal que se presenta en el marco de expresiones culturales tradicionales, posición completamente opuesta a la permisión para la realización de expresiones como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, desarrolladas de acuerdo a las tradiciones culturales, contenida en la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010*”.
- 32 Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. El interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.
- 33 Sentencia C-595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad^{B4} 35.

4. En conclusión –dice la Corte Constitucional–, la protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8°, 79 y 95 de la Carta, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, la protección del interés superior del medio ambiente incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes³⁶.

3. El desarrollo jurisprudencial de la Constitución Ecológica en Bolivia

Dada la relevancia de los importantes avances jurisprudenciales a nivel de los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica, es imprescindible señalar también que en Bolivia se ha comenzado a manifestar la necesidad de desarrollar los alcances de la *Constitución Ecológica*.

Así por ejemplo, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0176/2012, de 14 de mayo (reiterada por la SCP 1696/2014 de 1 se septiembre), el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a tiempo de realizar el análisis sobre el derecho al agua como derecho fundamental y fundamentalísimo en la Constitución y el Bloque de constitucionalidad, ha establecido también que a diferencia de lo que ocurría con la Constitución Política abrogada (2004), la importancia que le otorga la Ley Fundamental vigente al agua, se visualiza desde el Preámbulo, cuando por una parte establece que la búsqueda del vivir bien implica *el acceso al agua*, trabajo, educación, salud y vivienda para todos, basados en los principios de respeto e igualdad entre todos, soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad. Asimismo, cuando advierte, que

34 Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, UNESCO, 2005.

35 Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

36 Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

el pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, construye el nuevo modelo de Estado, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en *las guerras del agua y de octubre*, en las luchas por la tierra y territorio.

De ello se desprende, la importancia y la evidente complejidad que representa el tema del agua en la Constitución Política del Estado, su reconocimiento como derecho fundamental y los mecanismos de protección diseñados por ella para su protección y salvaguarda, conforme se analizará más adelante. En este sentido la SCP 0052/2012 de 5 de abril, ha señalado que:

‘El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno —sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente— ni tampoco por persona particular’.

68

Entonces, bajo esas premisas, corresponde señalar que el derecho al agua, es reconocido por la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental y fundamentalísimo, pero ese reconocimiento y estatus que otorga la Norma Fundamental se lo realiza en diferentes dimensiones y contextos, a saber:

3.1. El derecho fundamental de acceso al agua potable como derecho subjetivo o colectivo

El derecho fundamental al agua se constituye en un derecho autónomo que vinculado al derecho de acceso a los servicios básicos, permite la configuración del derecho de acceso al agua potable (preámbulo y art. 20.I y III de la CPE), que puede vincularse o relacionarse de acuerdo al caso concreto por el principio de interdependencia (art. 13.I de la CPE) al derecho a la salud, a la vivienda, a una alimentación adecuados, entre otros derechos individuales que tengan que ver con un nivel de vida adecuado y digno, lo que la Constitución denomina el ‘vivir bien’ como finalidad del Estado (preámbulo y art. 8.II de la CPE), o lo que

la Corte Interamericana de Derechos Humanos llama el derecho al acceso a una existencia digna.

Lo referido puede deducirse de la globalidad del texto constitucional y guarda relación con algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que al tenor del art. 410.II de la CPE, integra el bloque de constitucionalidad, esto es:

Por una parte cuando en el Capítulo Segundo, Título Segundo de la Primera Parte de las Bases Fundamentales del Estado, referido a los Derechos Fundamentales, el art. 16.I reconoce que: ‘Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación’.

A su vez, el art. 20 de la CPE dispone: ‘I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones’ y su párrafo III establece: ‘El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley’.

En este contexto, debe diferenciarse sobre las vías de protección del derecho al agua potable, así:

- a) Cuando se busca la protección del derecho al agua potable como derecho subjetivo y por tanto depende del titular o titulares individualmente considerados su correspondiente exigibilidad; en estos casos, la tutela debe efectuarse necesariamente a través de la acción de amparo constitucional, así la SC 0014/2007-R de 11 de enero (corte de agua potable por sindicato campesino con el argumento de que no participó en las labores de la comunidad), SC 0562/2007-R de 5 de julio (corte de agua por propietario, con el argumento de que su inquilino no pago el alquiler), SC 0470/2003-R de 9 de abril (corte de agua por decisión de cabildo abierto para presionar a suscribir acuerdos) y SC 0797/2007-R de 2 de octubre (corte de agua por empresas de servicios proveedoras como mecanismo de presión), entre muchas otras.
- b) Otro supuesto, podría darse cuando se busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva, es decir, para una población o colectividad, en cuyo caso se activa la acción popular, este supuesto se sustenta

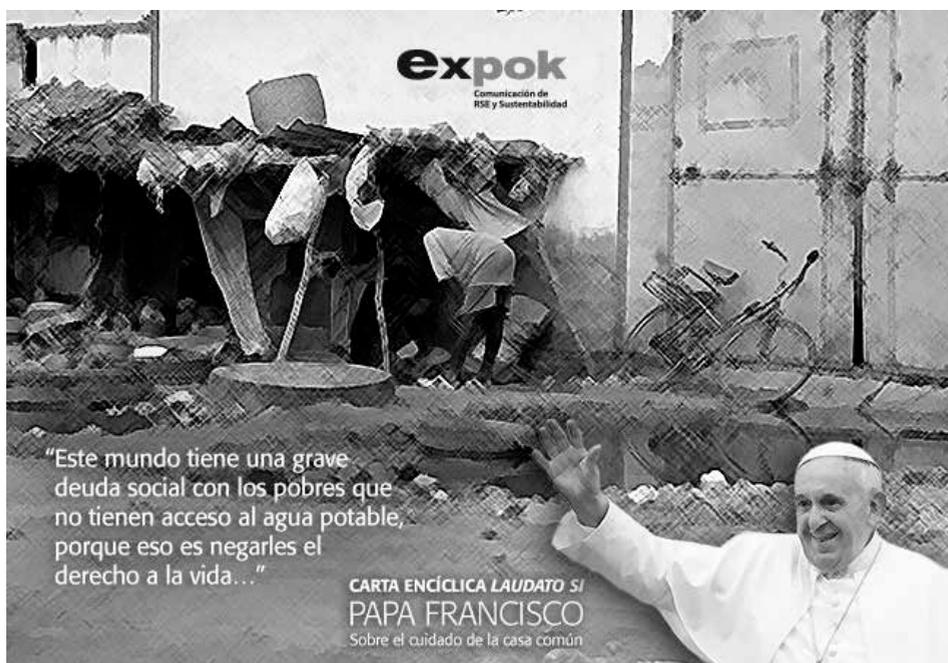
en razón a que el agua y los servicios básicos de agua potable (art. 20.I de la CPE), deben ser accesibles a todos, con mayor razón a los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna (art. 14.II de la CPE), como por ejemplo las poblaciones rurales, campesinas y zonas de naciones y pueblos indígena originario campesinos. En este ámbito, puede protegerse a las colectividades de la discriminación en el acceso al agua potable en su dimensión colectiva. Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción hecha en razón de características específicas de la persona, como la raza, la religión, la edad o el sexo, y que tiene por efecto o finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 14.II de la CPE). La discriminación en el acceso al agua potable puede ser a través de políticas públicas o medidas y actos discriminatorios excluyentes.

3.2. Derecho fundamentalísimo al agua como derecho difuso

70 De nuestro texto constitucional –dice el Tribunal Constitucional Plurinacional– puede extraerse la denominada ‘**Constitución Ecológica**’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al **principio pro natura** justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones³⁷.

37 Posteriormente, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°2252/2012 de 8 de noviembre, a tiempo de analizar uno de los requisitos de las demandas tutelares previstos en el Código Procesal Constitucional, consistente en: “...la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”; estableció que: “*La utilización de estas nuevas tecnologías es un deber del Estado en atención al ejercicio del derecho de acceso a la justicia constitucional que debe ser expedita y oportuna y el principio de celeridad además de ser respetuosa de la denominada **Constitución ecológica** (SCP 0176/2012 de 14 de mayo), entre otros, siendo conocido que las Cortes Superiores de Distritos*”

Dicha protección y el nuevo enfoque en el análisis referido deviene incluso desde el primer párrafo del preámbulo contenido en el texto constitucional que dice: ‘En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas’, de donde se extrae no solo un sentimiento de orgullo del legislador constituyente de la naturaleza que nos rodea, sino de protección a aquello que nos enorgullece.



Judiciales, -ahora Tribunales Departamentales de Justicia-, así como la Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia-, cuentan con facsímiles, con los cuales una comunicación puede ser transmitida en minutos. Por ello, corresponde señalar que tratándose de acciones de libertad, la comisión para la notificación, como su devolución puede realizarse vía facsímil entre otros mecanismos que aseguren un efectivo conocimiento de los diferentes actuados procesales”.

Así, el art. 373 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

- I. *El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.*
- II. *Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley”.*

De lo anterior puede extraerse, según ha señalado el Tribunal en la referida Sentencia, que *el derecho al agua como derecho fundamentalísimo*³⁸ extralimita el interés de una persona o colectividad, que por su naturaleza de bien escaso, es decir, limitado, es de interés de la humanidad entera.

72

Por lo expuesto, el derecho fundamentalísimo al agua, como derecho autónomo, está íntimamente relacionado al *derecho al medio ambiente*, saludable, protegido y equilibrado (Preámbulo y art. 33 de la CPE), en razón a que la protección de este último derecho, implica a su vez, la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos (arts. 373 y ss. de la CPE), así como de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de soberanía, solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (art. 373.I in fine de la CPE), y al configurarse como derecho difuso, se tutela mediante una Acción de Defensa específica, denominada: *Acción Popular*.

Así, el art. 34 de la CPE, establece que: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”*; por lo que, en este contexto para activar esta acción popular, no se

38 Cfr. Jorge Omar Mostajo Barrios. “El derecho humano al agua: su reconocimiento y contenido”. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26970.pdf>

requiere formar o integrar un grupo colectivo específico, conforme ya se determinó en la Sentencia Constitucional N°1018/2011-R de 22 de junio³⁹.

Bajo el entendimiento de la jurisprudencia citada, la SCP 0422/2013-L del 3 de junio, dispuso que:

“...se debe tener en cuenta de la última sentencia mencionada, misma que refiere a su vez a la SC 0014/2007-R de 11 de enero, el -corte de agua potable por sindicato campesino, con el argumento de que no participó en las labores de la comunidad-, que corresponde a un razonamiento pronunciado antes de que la Constitución Política del Estado, establezca como acción de defensa a la acción popular, logrando el Tribunal Constitucional de entonces, a través de la acción de amparo constitucional, tutelar derechos de aquellos comunarios, que por determinaciones arbitrarias de los mismos o de dirigentes, restringía el goce y disfrute del agua como recurso hídrico fundamental para la vida; empero, corresponde en base a la norma suprema imperante y en atención a la naturaleza de la acción popular, determinar que éstas actitudes, ahora se encuentran protegidas a través de la presente acción, ya que, cuando se verifica un acto de discriminación excluyente de un colectivo de personas por razones de ideologías o simplemente por decisiones arbitrarias de dirigentes, que si bien sujetan sus decisiones a sus usos y costumbres, las mismas deben someterse al control plural de constitucionalidad, como se tiene mencionado en la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, por lo que, al afectarse el derecho al acceso al agua potable a una comunidad o gran parte de ella, no sólo pone en riesgo la salubridad y medio

39 La Sentencia Constitucional N°1018/2011 de 22 de junio, ha establecido que la Acción Popular: *“a) Está configurada procesalmente por la Constitución Política del Estado; b) Su conocimiento y resolución es de competencia de la justicia constitucional; c) Tiene como propósito la protección de derechos e intereses colectivos -y difusos- reconocidos por la Constitución Política del Estado. Por otra parte, la acción popular está integrada por una serie de actos de procedimiento como la demanda, el informe, la audiencia, la resolución y posterior revisión por el Tribunal Constitucional, que configuran un proceso constitucional autónomo, de carácter extraordinario, tramitación especial y sumaria, en el que se impugna la lesión de derechos colectivos o difusos, existe en tal sentido una pretensión, partes discrepantes, un procedimiento específico conforme al cual se desarrolla la acción, y un juez o tribunal que la resuelve. Cabe resaltar que esta acción está prevista en nuestra Ley Fundamental como una acción de defensa, entendiéndola como el derecho que tiene toda persona -individual o colectiva- de solicitar la protección a sus derechos e intereses colectivos -o difusos-; de ahí que también se configure como una garantía prevista por la Ley Superior, con una triple finalidad: 1) Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección; 2) Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción; y, 3) Restitutiva, por cuanto se restituye el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior”.*

*ambiente de los sujetos intervinientes sino del colectivo, quienes sufrirán, pre-
visibles daños colaterales por las actuaciones de una persona o grupo, siendo
deber del Estado proteger esos derechos colectivos a través de la acción popular”.*
(Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0273/2016-S1, de 3 de
marzo).

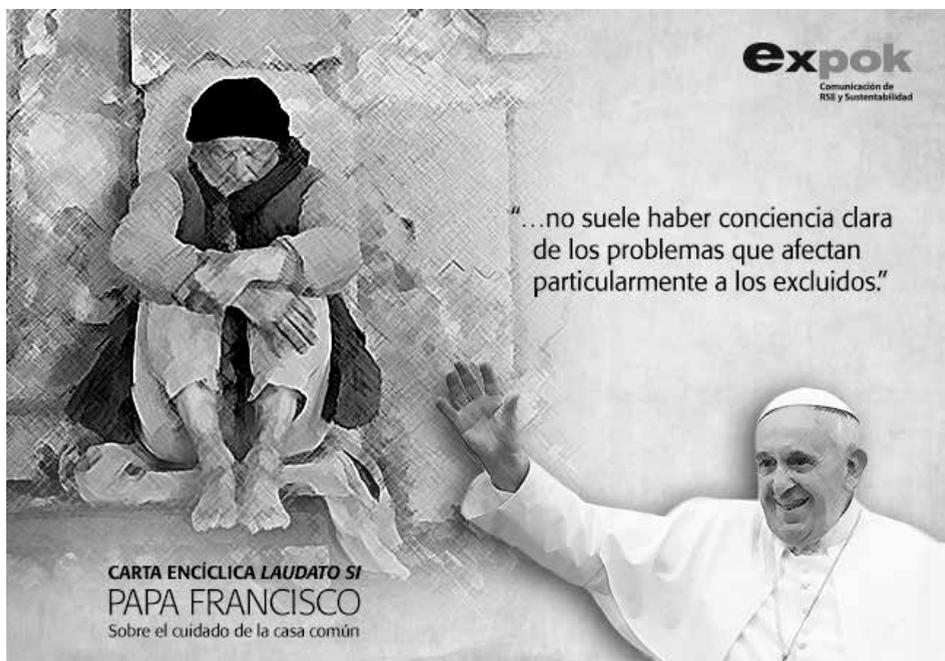
Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0548/2013 de
14 de mayo, precisó que:

*“La **Constitución Ecológica**, está constituida por todas aquellas normas que
la Constitución ha precisado para proteger el medio ambiente, así como por el
Derecho Internacional que proclama la protección del medio ambiente y para
implementar medidas destinadas a gestionar los riesgos ambientales, existen
principios configurados en el escenario del Derecho Internacional del medio
ambiente que son absoluta y necesariamente aplicables en el ámbito del Estado
Plurinacional de Bolivia, esos principios son el precautorio y el de prevención,
ambos se desarrollaron en el Derecho Internacional y hoy reciben gran reconoci-
miento normativo a nivel global (Declaración de Estocolmo de 1972, Conven-
ción Internacional sobre Biodiversidad, Convención de Río 1992).*

*Los principios citados informan a las autoridades públicas sobre la obligación
que tienen de actuar cuando evidencien daño o peligro para la madre tierra, en
caso de que exista certeza científica sobre la afectación ecológica se aplicará el
principio de prevención, en caso de incertidumbre científica que recaiga en los
efectos de una medida administrativa y que exista una duda razonable respecto
a los peligros ecológicos se aplicará el principio precautorio. En Bolivia la Ley
071 de 15 de octubre de 2012, en desarrollo del mandato constitucional, en su
art. 3, define al principio de prevención señalando que ante la certeza de que
toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas
de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas ne-
cesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos. Con
relación al principio precautorio el mismo art. 3 de la Ley de la Madre Tierra
(LMT), señala que el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona in-
dividual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz
y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio
ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intan-
gibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación
alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos.*

De ahí se extrae que los principios pre citados y una lógica de prevención o precaución de riesgos, peligros o daños ambientales alcanza a las decisiones de las y los jueces de garantías cuando en el conocimiento o resolución de cualquier problemática evidencien que el medio ambiente requiere de una tutela precautoria o preventiva, en ese sentido corresponderá que los Tribunales o Jueces de garantías adopten las medidas necesarias de protección, bajo responsabilidad.

Sentido dentro del cual se concluye que los Tribunales o Jueces de garantías, tienen la obligación de adoptar medidas como tutelas provisionales o cautelares tendientes a proteger los derechos de la madre tierra, independientemente de los problemas en concreto que sean objeto de las acciones de defensa”.



4. La configuración constitucional de los derechos fundamentales en Bolivia

La norma constitucional que habilita el ejercicio de las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, claramente pone en evidencia la trascendencia de los rasgos principales de los derechos fundamentales en Bolivia, consagrados en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que

expresa la esencia del reconocimiento de los derechos fundamentales, es decir: a) Con *igualdad jerárquica* de todos los derechos constitucionalmente reconocidos; b) Con *directa aplicabilidad* de todos los derechos, y, c) Con *directa justiciabilidad* de todos ellos, a través de las acciones de defensa que el texto constitucional prevé.

Particularmente, considero que esas características, propias de los derechos fundamentales en el sistema constitucional boliviano, pueden ser entendidas en el siguiente sentido:

- *La igualdad jerárquica de los derechos*, significa básicamente que la clasificación de los derechos establecida en la Constitución, no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros, y ello supone que todos los derechos reconocidos como fundamentales, se encuentran situados en un plano de igualdad, por lo que, gozan de similares garantías para su optimización y protección integral por parte del Estado, no pudiendo ser perjudicados en su libre ejercicio, salvo por las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico⁴⁰ para el resguardo del bien común. Sin embargo, en caso de conflicto, se deberá efectuar una ponderación suficientemente justa y equilibrada, de tal forma que no se llegue a desnaturalizar la esencia de ninguno de ellos; dado que actuar en sentido contrario, significaría

40 En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVIII, establece: “*Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático*”; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 29.2, indica: “*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”; y finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 4, refiere que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática*”. Por su parte, la Sentencia Constitucional N°0019/2003 de fecha 28 febrero de 2003, señaló: “*...que la jurisprudencia constitucional, conforme las normas previstas en la Constitución así como en los tratados, convenciones y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado boliviano, ha asumido que el ejercicio de los derechos fundamentales tiene límites, en consecuencia las personas no pueden hacer un ejercicio absoluto o arbitrario que lesione los derechos de las otras personas o los intereses generales...*”.

consentir una injusticia y una afrenta inadmisibles contra los postulados de la misma Constitución.

- *La directa aplicación de los derechos*, significa que ninguno de ellos requiere necesariamente de un desarrollo legislativo para su cumplimiento y concreción, dado que por su reconocimiento constitucional y la fuerza expansiva de las normas de la misma Constitución, éstos se sitúan en un plano preferente de aplicación, considerando que la Constitución es una norma jurídica cualitativamente distinta de las demás y situada por encima de ellas, por lo que, la observancia de la carta de derechos es ineludible para todos/as, gobernantes y gobernados, lo que concuerda con el valor del “vivir bien” establecido por la misma Constitución, para lograr el pleno desarrollo de las personas, libres de cualquier arbitrariedad en una sociedad democrática.
- *La directa justiciabilidad de los derechos*, está vinculada a que estos no son simplemente postulados líricos sin mayor resonancia en el texto constitucional, sino que poseen mecanismos eficaces e idóneos de defensa que la misma Constitución prevé bajo la denominación de “Acciones de Defensa”, a fin de asegurar la protección integral e inmediata de los derechos de cualquier persona, en caso de amenaza o vulneración directa e ilegítima por parte de cualquier persona particular y/o autoridad pública o privada, lo que también supone una forma de defensa de la Constitución en su contenido dogmático.

En el caso de Bolivia, el Principio de Aplicación Directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la “última generación del Constitucionalismo”, en el cual, el fenómeno de *constitucionalización del ordenamiento jurídico*⁴¹, se consagra y alcanza su esplendor a través del

41 El Estado Democrático Constitucional de Derecho, tiene como característica la generación de un proceso de *constitucionalización del ordenamiento jurídico*, que consiste principalmente en la transformación de un ordenamiento jurídico, al término del cual el mismo resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales, de manera que la finalidad de ese proceso es que *el*

principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N°0121/2012, de fecha 2 de mayo de 2012).

Estado Constitucional cuenta con un ordenamiento jurídico constitucionalizado, que se caracterice por tener una Constitución totalmente invasora, cuya fuerza expansiva sea capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y la doctrina, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales. En este sentido, y de acuerdo a la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional, para que el ordenamiento jurídico del Estado se considere constitucionalizado, es necesario que se cumpla básicamente con las siguientes condiciones: a) Una Constitución rígida, esto es, que la Ley Fundamental no pueda ser modificada en cualquier momento por los órganos del poder constituido y mediante los mecanismos previstos para la modificación de las leyes ordinarias, sino únicamente mediante la instalación de un Poder Constituyente derivado y siempre a través de la utilización de procedimientos especiales para su reforma; b) La garantía jurisdiccional de la Constitución, lo que significa que necesariamente deberá crearse un órgano estatal independiente, autónomo y especializado que desarrolle el control de constitucionalidad con facultades decisorias, cuyas resoluciones tengan carácter obligatorio y la doctrina creada por el mismo tenga efecto vinculante; c) La “sobreinterpretación” de la Constitución, es decir que la Ley Fundamental que consagra los valores supremos, los principios fundamentales, además de los derechos y garantías constitucionales de la persona, debe merecer una constante interpretación -por parte del órgano contralor de constitucionalidad creado al efecto- para lograr que la Constitución formal responda y concuerde con la Constitución material, de manera tal que aquella sea una norma viva (y permanezca vigente en el tiempo sin caer en desuso); ello obligará al intérprete máximo a extraer las normas implícitas consignadas por el constituyente en el texto de la Constitución; d) La aplicación directa de las normas constitucionales, lo que supone un cambio radical de concepción sobre los alcances de la Ley Fundamental del Estado, pues a diferencia de la concepción clásica, en que la Constitución era considerada una mera carta política que definía la organización y funcionamiento de los órganos del poder público, en el constitucionalismo contemporáneo se considera que la Constitución es la norma fundamental que consigna los valores supremos, principios fundamentales y asimismo consagra derechos fundamentales de la persona, por lo que se hace aplicable a las relaciones de los ciudadanos con el Estado, constituyéndose en un instrumento útil para la solución de conflictos específicos de relevancia constitucional; e) La interpretación de las leyes conforme a la Constitución, ello significa que, en aplicación de los principios fundamentales de la supremacía constitucional y jerarquía normativa, la legislación ordinaria siempre debe ser interpretada desde y conforme a la Constitución para su aplicación en la solución de un caso concreto, de manera que sólo será aplicable aquella interpretación que sea compatible con la Constitución, descartando aquella interpretación que sea contraria o contradictoria con los preceptos contenidos en la Ley Fundamental del Estado. Cfr. José Antonio Rivera Santivañez. “El Tribunal Constitucional en el Nuevo Modelo de Estado”. En: IX SEMINARIO INTERNACIONAL: Justicia Constitucional y Estado de Derecho (La Paz, 7 al 9 de junio de 2006). Memoria N° 10. Sucre, Bolivia: Imprenta “Imag”, 2006. Pág. 129.



5. Conclusiones

Como se ha podido ver, el concepto de *Constitución Ecológica*, es uno de trascendental importancia en el constitucionalismo contemporáneo, dado que ha alcanzado un notable desarrollo a nivel de la jurisprudencia constitucional comparada (cuales son los casos de Perú y Colombia), lo que ha influido para que también pueda ser objeto de estudio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

De manera general, se entiende que la Constitución Ecológica comprende básicamente aquel conjunto de disposiciones constitucionales que establecen el marco adecuado para regular las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medioambiente; una relación muy importante, y de carácter indisoluble para la sobrevivencia y subsistencia de toda la humanidad, especialmente en tiempos de cambio climático.

Asimismo, ésta Constitución Ecológica posee una triple dimensión que, en el contexto boliviano, puede disgregarse de la siguiente forma: a) como *principio constitucional* que ilumina todo el ordenamiento jurídico, y a su vez supone la obligación principal del Estado, de proteger de manera adecuada y efectiva las

riquezas naturales de nuestro territorio; b) como *derecho fundamental* de todas las personas, a gozar de un ambiente sano y equilibrado; vale decir, que se trata de un derecho constitucional directamente exigible ante cualquier autoridad judicial o administrativa; y, c) como conjunto de *obligaciones* impuestas a las autoridades públicas, pero también a los particulares, en su calidad de contribuyentes sociales, para que el cuidado del medioambiente sea efectivamente una tarea de todos(as).

Con todo ello, el tema no se agota, dado que en la actualidad es necesario continuar con la concientización acerca del uso racional del agua y pensar las mejores condiciones para su distribución equitativa, porque cada gota cuenta, porque sin agua, no hay vida.



Bibliografía consultada

Andrés Calla. “*El 24 de mayo de 2008 en Sucre. La exacerbación del racismo*”. Documento disponible en: http://www.cedib.org/wp-content/uploads/2013/05/VL6_24mayo_exacerbaciónracismo.pdf (Consultado: 2015)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948).

Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

Carta Encíclica Laudato Sí, del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común. Documento disponible en: <https://bit.ly/3ePuoZl>

José Antonio Rivera Santivañez. “*El Tribunal Constitucional en el Nuevo Modelo de Estado*”. En: IX SEMINARIO INTERNACIONAL: *Justicia Constitucional y Estado de Derecho* (La Paz, 7 al 9 de junio de 2006). Memoria N° 10. Sucre, Bolivia: Imprenta “Imag”, 2006. Pág. 129.

Gerardo Eto Cruz. *Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial*. Volumen 1. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2019.